

El juramento forzoso

Lucas Grosman *

I. INTRODUCCIÓN

En ciertos supuestos, el Estado o ciertas entidades le exigen a los individuos que juren como requisito previo para ejercer o adquirir derechos, o como obligación cuyo incumplimiento acarrea alguna sanción. Al juramento prestado en tales condiciones lo llamaré forzoso o compulsivo.

El juramento forzoso no es infrecuente. Un típico supuesto es la graduación, donde el egresado de una carrera universitaria jura, básicamente, que ejercerá su profesión sin violar ciertas reglas éticas¹. Similar es el caso del funcionario que debe jurar que desempeñará fielmente el cargo público que asume. Los conscriptos de las fuerzas armadas, por su parte, juran de modo compulsivo fidelidad a la bandera. Las declaraciones juradas constituyen otra variante de juramento forzoso. Este tipo de declaraciones son muy comunes, por ejemplo, en materia impositiva (declaración jurada de bienes, ingresos, etc.) Allí lo que se jura es que el contenido del documento en cuestión es verdadero.

En este trabajo analizaré la (hipotética) utilidad del juramento forzoso y su relación con los derechos individuales; repasaré un viejo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trata esta cuestión y objetaré algunas de sus conclusiones; finalmente, trataré la perspectiva que al respecto plantea la Constitución Nacional tras la reforma de 1994.

II. EL INTERÉS GENERAL (UN ANÁLISIS UTILITARIO)

En todos los casos de juramento forzoso, el presupuesto es que la exigencia de esta formalidad contribuye de algún modo al interés general. A la sociedad le interesa que los médicos ejerzan su profesión de determinada manera; por ejemplo, que no dejen de atender un caso urgente porque el paciente no tiene dinero para pagarle o no pertenece a una obra social. Del mismo modo, se considera un fin valioso para la sociedad que un abogado se abstenga de usar recursos “sucios” para beneficiar a su cliente. Sólo algunos de esos recursos indeseables constituyen ilícitos penales (por ejemplo, robarse un expediente de un juzgado y destruirlo); muchos otros, sin llegar a ser delitos, son igualmente conductas que la sociedad considera disvaliosas (por ejemplo, usar chicanas procesales excesivas para demorar un juicio).

* Abogado, UBA (1995), Candidato LL.M., Yale Law School (1999)

1. En realidad, quien egrese de la Universidad de Buenos Aires puede optar por prometer en lugar de jurar; la misma opción dan otras universidades, pero en algunas jurar es la única posibilidad. No cuestionaré en este trabajo la validez de la obligación de prometer. Cualquier forma de comprometerse a través de fórmulas solemnes, como la promesa, tiene alguna connotación mística o religiosa (ver, por ejemplo, Cass Sunstein, *Unity and Plurality: The Case of Compulsory Oaths*, en *YALE JOURNAL OF LAW & THE HUMANITIES; SYMPOSIUM: LANGUAGE, LAW AND COMPULSION*, Vol. 2: 101). Sin embargo, el juramento, a diferencia de la promesa, es *eminente* religioso. Es por esa característica del juramento que criticaré su imposición.

El mito es que el juramento forzoso contribuiría a que estas conductas disvaliosas (tanto las que son delitos como las que no lo son) sean menos frecuentes, manteniendo inalteradas todas las otras variables. Si el mito fuera verdadero, el juramento forzoso se vincularía de modo relevante con los derechos de terceros, comprensiblemente interesados en desalentar tales conductas.

¿Pero tiene este mito algún asidero? ¿Es verdad que es más probable en un número significativo de casos que una persona cumpla un compromiso asumido si juró hacerlo? Dudo mucho que estas preguntas tengan una respuesta afirmativa². En todo caso, y dejando esta cuestión empírica de lado, creo que aun si el mito detrás del juramento fuera verdadero su imposición no sería válida. Explicaré por qué a continuación.

III. JURAMENTO OBLIGATORIO Y DERECHOS INDIVIDUALES

A. La Igualdad

Como dije, el presupuesto del juramento forzoso es que éste contribuye a lograr ciertos fines en una sociedad. Es una imposición del Estado—directamente o a través de entidades que gozan de ciertas facultades de poder público— con miras al interés general. Esta imposición, como cualquier otra carga pública, debe ser compatible con el principio de igualdad.

Sería contrario a ese principio que se impusiera el juramento *sólo* a algunos egresados, funcionarios, testigos, etc. Pero el principio de igualdad no consiste simplemente en tratar a todas las personas de igual modo. Dado que no todas las personas son iguales o están en igualdad de condiciones, el derecho debe tener en cuenta las diferencias moralmente relevantes entre ellas. Esas diferencias no pueden ser soslayadas al analizar si determinada carga pública respeta el principio de igualdad. De hecho, en ciertos casos aplicar cargas públicas a todos de un modo nominalmente igual puede ser contrario al principio de igualdad. Por ejemplo, si un gobierno cobrara un impuesto único e igual para toda la población, creo que hasta los conservadores considerarían que ese impuesto es contrario al principio de igualdad; parece bastante evidente que el patrimonio o el nivel de ingresos son datos moralmente relevantes a los fines de hacer distinciones impositivas. Esta relevancia no sólo justifica la distinción, sino que la exige.

Algo parecido pasa con el juramento. Al imponerse la carga de jurar a todos por igual, se soslayan diferencias moralmente relevantes entre los distintos destinatarios de la obligación. Como resultado de ello, la carga termina siendo mucho más pesada para algunos que para otros. Esto se debe a que el juramento es un compromiso esencialmente religioso. El diccionario de la Real Academia Española define jurar como “[a]firmar o negar una cosa, poniendo por testigo a Dios....” Creo que esta definición puede servir al menos como base para entender lo que la gente cree que hace cuando jura. De hecho, al interrogar a un número considerable de personas acerca del significado de jurar, obtuve respuestas que en general se acercaban razonablemente a la definición citada, especialmente en cuanto a su carácter religioso.

2. Respecto de la inutilidad del juramento para incrementar las posibilidades de que la palabra comprometida se cumpla, ver Lief Carter, *Oath Bran: Or, Law, Politics and Allegiance* en *YALE JOURNAL OF LAW & THE HUMANITIES; SYMPOSIUM: LANGUAGE, LAW AND COMPULSION*, Vol. 2, p. 94.

El compromiso ante Dios que se asume al jurar no tiene la misma intensidad para todos. De acuerdo con las enseñanzas cristianas, quien jura en falso y a sabiendas comete un pecado mortal³. Es comprensible que un cristiano no se tome el juramento a la ligera, y quizá en este caso sea más factible que se cumpla el presupuesto detrás del juramento obligatorio: que es más probable que una persona cumpla un compromiso cuando jura que así lo hará.

En cambio, para los no cristianos (o, en términos más generales, para quienes no vinculen al juramento con algo místico) el juramento pierde trascendencia a la hora de decidir si se cumple o no con la palabra empeñada. Para este sector la carga pública de jurar es sustancialmente más liviana que para los cristianos que siguen fielmente los dogmas de su iglesia. Nos encontramos aquí frente a un supuesto de carga pública repartida de manera desigual: un sector, en razón de sus convicciones religiosas, debe soportar una carga pública mucho más gravosa que el resto de los individuos. Como la religión no es un criterio moralmente relevante para distribuir cargas públicas, el juramento forzoso contradice el principio de igualdad. De hecho, el juramento forzoso representa un supuesto (no querido) de discriminación por razones religiosas⁴.

B. La libertad religiosa

Pero los perjuicios que el juramento forzoso ocasiona a los derechos individuales no se agotan allí. El juramento es mucho más que un compromiso con implicancias religiosas. El juramento forma parte fundamental de ceremonias y ritos de iniciación a través de los cuales quien jura se incorpora a una profesión, una entidad profesional, una asociación, un cargo público, etc. No en vano la ceremonia de graduación se denomina “la jura”. Aunque el hecho concreto de jurar pueda ser algo de poca importancia para quienes no le asignen connotaciones religiosas, difícilmente la ceremonia toda les resulte indiferente. De hecho, esas ceremonias que tienen al juramento como momento culminante son algunas de las más trascendentes, por lo que representan, en la vida de los individuos.

Y es allí donde aparece el segundo elemento negativo del juramento forzoso. Mientras que el juramento es un acto eminentemente religioso, las ceremonias de graduación, de incorporación a asociaciones profesionales, etc, son esencialmente seculares. Nada de religioso debería haber en ellas, y mucho menos su eje y punto culminante, que es el juramento en sí mismo. El derecho a la libertad religiosa incluye el derecho a no profesar religión alguna. El Estado no puede obligar a los individuos a someterse a prácticas religiosas que no comparten, en especial en momentos de tanta trascendencia y carga simbólica. Cualquier acción por parte del Estado que tienda a imponer determinada religión, o prácticas propias de determinada religión, o incluso prácticas comunes a varias

3. Leo J. Trese, en su libro *LA FE EXPLICADA* dice: “Poner a Dios por testigo de una mentira es una deshonra grave que le hacemos. Es el pecado de perjurio, y el perjurio deliberado es siempre pecado mortal.”

4. Aceptar que la religión puede ser un criterio válido para hacer distinciones implicaría ignorar el principio que prohíbe la discriminación religiosa. Sin embargo, existen normas que otorgan derechos especiales a los individuos que forman parte de minorías religiosas (como, por ejemplo, el art. 27 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El objetivo de estas normas es brindar igualdad religiosa efectiva a quienes, por su condición minoritaria, se encuentran en una situación relativa de desventaja. En estos casos es el hecho de pertenecer a una *minoría* religiosa, y no a una determinada religión, lo que se considera relevante a los fines de otorgar una protección especial.

religiones, es violatoria del derecho a la libertad religiosa. Así como el Estado no podría exigir que los ciudadanos oren, vayan a misa o ayunen en el día del perdón, tampoco puede exigirles que juren. ¿Por qué razón debo pretender que pongo a Dios como testigo de mis palabras en el acto en el cual recibo mi diploma? Es posible que el perjuicio no sea grande si lo hago, pero el beneficio de mantener la exigencia del juramento es nulo cuando quien jura no *crea* en el juramento. Aunque fuera razonable pensar que aquel que cree fervientemente que faltar al juramento es un pecado mortal se verá compelido en mayor medida a cumplir su palabra si juró hacerlo, esta motivación no existe en el laico. Esto de ningún modo quiere decir que el laico, o quien por la razón que sea no *crea* en el juramento, sea más proclive a faltar a su palabra. Las motivaciones para cumplir la palabra empeñada de todos modos están presentes, pero en nada se vinculan al hecho de haber jurado.

IV. ¿UNA PRÁCTICA SECULAR?

Hay prácticas que en sus orígenes son netamente religiosas, pero que con el correr del tiempo se tornan seculares. Un buen ejemplo de esto es la Navidad, que muchos no cristianos celebran sin dar mayor importancia al contenido religioso con el que surgió históricamente la festividad. Esta cuestión fue tratada por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Lynch vs. Donnelly* (104 S.Ct. 1355) en 1984. En este caso la Corte analizó si era inconstitucional que la Municipalidad de Pawtucket, Rhode Island, instalara un pesebre navideño en un parque. El pesebre se hallaba en medio de un escenario navideño que incluía, entre otras cosas, un Papá Noel con su casita, un trineo tirado por renos, un árbol de navidad, bastones con rayas de colores, un payaso, elefantes, un osito de peluche, cientos de lucecitas y un cartel que decía “Felices Fiestas.” La declaración de inconstitucionalidad fue promovida por grupos defensores de los derechos civiles y por residentes de la ciudad, que consideraban que el pesebre violaba la cláusula de neutralidad del Estado en materia religiosa incluida en la Primera Enmienda. La Corte de Distrito les dio la razón, pues entendió que la Municipalidad estaba actuando como *sponsor* del Cristianismo. En un fallo dividido de cinco miembros contra cuatro la Corte Suprema revocó esa decisión. La mayoría se fundó en que la Municipalidad perseguía fines exclusivamente seculares al instalar el pesebre. La disidencia, en cambio, diferenció al pesebre del resto de los motivos navideños, como Papá Noel o el arbolito, y consideró que la calidad religiosa del primero era innegable.

En un caso posterior, *County of Allegheny v. American Civil Liberties Union* (109 S.Ct. 3086), de 1989, la Corte Suprema de Estados Unidos analizó una cuestión similar. En este caso, un grupo defensor de los derechos civiles impugnó dos elementos ubicados en espacios públicos: el primero, un pesebre instalado en el edificio de los tribunales; el segundo, un menorah, colocado en un parque público junto a un árbol de navidad y un cartel alusivo a la libertad. También en este caso, los peticionantes entendían que al instalar ambos elementos se había violado la primera enmienda.

A la Corte le pareció indudable que a través del pesebre el Estado estaba enviando un mensaje religioso: que apoyaba o promovía al cristianismo; y, por

esa razón, lo consideró inconstitucional⁵. Distinta fue su conclusión respecto del segundo objeto impugnado. La Corte entendió que el conjunto formado por el menorah, el árbol de navidad y el letrero alusivo a la libertad era un mensaje de pluralismo y libertad religiosa que intentaba reflejar la diversidad cultural de la nación.

Más allá del resultado de estos casos, es significativo que en ambos, tanto para la Corte como para la asociación defensora de derechos civiles, el arbolito de navidad y la parafernalia que lo rodeaba (salvo el pesebre) carecían de contenido religioso. Esto se debe, como ya dije, a que la Navidad es una festividad de origen religioso que en buena medida se ha vuelto secular, junto con gran parte de los símbolos que la rodean.

Aunque podría alegarse que algo parecido ha ocurrido con el juramento, no creo que ese sea el caso. Si bien es frecuente jurar a la ligera y sin consideraciones religiosas, simplemente para reafirmar o enfatizar lo que se dice, los supuestos de juramento compulsivo se caracterizan en general por la solemnidad del acto en que se desarrollan. En tales condiciones, el aspecto religioso o al menos místico del juramento difícilmente pase inadvertido.

Pero más allá de las diferencias entre la celebración de la Navidad y el juramento, una cosa es que el Estado auspicie o facilite de diversas maneras la profesión de determinado culto (por ejemplo poniendo pesebres u otorgando feriados pagos) y otra muy distinta es que imponga prácticas religiosas. Lo primero quizá no sea fácilmente cuestionable en Argentina, respecto del culto católico, a la luz del artículo 2 de la Constitución Nacional⁶. Lo segundo, en cambio, está categóricamente vedado por el art. 14 de la Constitución Nacional, el art. 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras normas.

V. EL CASO “AGÜERO CONTRA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA”

A. *Una prohibición bíblica*

Si hoy se planteara judicialmente la inconstitucionalidad del juramento forzoso, los tribunales encontrarían como precedente en la materia el caso “Agüero contra Universidad de Córdoba”, que el 30 de junio de 1949 resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁷. Agüero era un estudiante de Derecho de esa universidad que había aprobado todas las materias necesarias para obtener el título de procurador. La universidad le exigía, como requisito para entregarle el título, que prestara un juramento en la ceremonia de graduación. Agüero solicitó que se lo eximiera de esa formalidad porque su religión Evangelista le prohibía jurar. Los fundamentos de la prohibición son bíblicos: en el versículo 33 del Capítulo V del Evangelio según San Mateo, Jesucristo predica contra el

5. Para diferenciar a este caso de *Lynch v. Donnelly*, la Corte resaltó que en este precedente el pesebre se encontraba en un parque privado de la zona comercial de Pawtucket, rodeado por Papá Noel, renos, elefantes, etc., y que su costo había sido insignificante.

6. Creo, no obstante, que ciertas prácticas de apoyo estatal al catolicismo son más fácilmente cuestionables ahora, tras la reforma constitucional de 1994. Volveré sobre este punto más adelante.

7. *Fallos* 214:139; *LL* 56-138; *CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS*, Miller, Gelli, Cayuso, p. 638.

juramento; y en el versículo 12 del Capítulo V de la Epístola Universal, el Apóstol Santiago predice la condenación eterna a quien jura. Agüero, aparentemente, estaba dispuesto a demorar años su graduación, o acaso renunciar a ella, con tal de respetar estos preceptos dictados por su credo.

La Universidad rechazó la petición de Agüero; al hacerlo explicó, entre otras cosas, que San Agustín interpretaba de modo distinto los versículos aludidos. Agüero recurrió entonces a los tribunales. El juez de primera instancia hizo lugar a lo solicitado por el estudiante; la Cámara revocó ese fallo y la cuestión llegó a la Corte, que confirmó lo decidido por la Cámara sin dar, a mi juicio, fundamentos sólidos para su decisión. Comentaré a continuación aquellas cuestiones planteadas en el fallo que considero de mayor interés.

B. El art. 19 de la Constitución Nacional

Uno de los argumentos del recurrente había sido que la imposición del juramento era contraria al artículo 19 de la Constitución Nacional, porque el hecho de jurar o dejar de hacerlo es una acción privada. La Corte desecha este argumento con apenas un párrafo:

[N]o es admisible la invocación del art. 19 de la Constitución Nacional, porque este precepto tiene por objeto sustraer al juzgamiento de los magistrados las acciones privadas que de ningún modo ofenden a la moral y el orden público, mientras en este caso se impone un acto determinado por razones de orden público y lo que el recurrente pretende es que se lo exima de él.

La idea parece ser que la obligación de jurar ha sido impuesta por razones de orden público. La Corte, no obstante, en ningún lugar del fallo analizó cuáles podrían llegar a ser tales razones. El párrafo citado fue todo lo que dijo al respecto.

Sin duda el planteo de Agüero en base al art. 19 merecía mayor consideración. El juramento es una acción que, a simple vista, parece ser privada. La única conexión posible entre juramento obligatorio y orden público la encuentro en relación con el análisis utilitario tratado anteriormente: ¿es más probable que una persona actúe del modo deseado por la sociedad cuando jura hacerlo? Si esta pregunta tuviera una respuesta afirmativa, el juramento forzoso se podría vincular con los derechos de terceros, naturalmente interesados en que ciertas profesiones se ejerzan de determinada manera que podría llamarse “ética”. De ese modo, el juramento forzoso podría llegar a relacionarse de algún modo con el orden público⁸.

Pero la Universidad de Córdoba en ningún momento acreditó —de hecho, ni siquiera alegó— que el juramento tuviera ese efecto persuasivo, útil para la

8. Estoy presuponiendo que las acciones contrarias al orden público o a la moral son aquellas que violan derechos de terceros. Esa es la interpretación del art. 19 de la Constitución sostenida por Carlos Nino (ver por ejemplo FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Astrea, 1992, p. 316 y ss.) y por la Corte Suprema previamente a su ampliación (por ejemplo, en los casos *Bazterrica*, del 29 de agosto de 1986, *Fallos* 308:1415 y *Capalbo*, del mismo día, *Fallos* 308:1468).

comunidad. La Corte no consideró que eso fuera necesario; se limitó a invocar la frase mágica “orden público” para borrar al art. 19 de la Constitución Nacional de un plumazo.

C. El juramento forzoso en la Constitución Nacional

Agüero también había afirmado que el juramento forzoso violaba su derecho a profesar libremente su culto, que le prohibía prestar juramento. Para rechazar este argumento, la Corte recordó que la propia Constitución exige el juramento “como solemnidad que condiciona el desempeño de las funciones públicas.” Efectivamente, y aun tras la reforma de 1994, la Constitución Nacional exige el juramento al presidente y al vicepresidente (art. 93), a los diputados y senadores (art. 67) y a los jueces de la Corte Suprema (art. 112)⁹.

El argumento de la Corte no carece de valor retórico: la propia Constitución, en la que el peticionante busca amparo, exige en ciertos casos el juramento. Pero la Constitución solamente exige esa solemnidad para la asunción de los funcionarios mencionados; no lo hace, en cambio, respecto de los gobernadores, ni de los jueces, ni de los ministros, ni de ningún otro funcionario¹⁰. Si de acuerdo con la Constitución ninguna de esas autoridades necesita jurar para ocupar su cargo, ¿qué clase de analogía propone la Corte para concluir que la exigencia es válida respecto de quien quiere recibir su título de procurador? Volveré sobre la perspectiva constitucional del juramento forzoso al tratar la reforma de 1994 a la Constitución Nacional.

D. Un caso de intolerancia religiosa

Es innegable que el solo hecho de que un culto prohíba un acto no basta para afirmar que el Estado no puede válidamente imponerlo¹¹. Sin embargo, hacía falta una buena razón (vinculada indefectiblemente con la protección de derechos de terceros) para forzar a Agüero a jurar a pesar de que ello estaba expresamente prohibido por su culto. La Corte no encontró esa razón; de hecho, ni siquiera pareció estar bien orientada en su búsqueda. Todo indica que Agüero fue una víctima de la intolerancia religiosa.

9. Además, la disposición transitoria decimosexta exige a los miembros de la Convención Constituyente, los presidentes de las Cámaras Legislativas y el presidente de la Corte Suprema de Justicia que “juren” la nueva Constitución.

10. Si bien son muchos los funcionarios que de hecho juran al asumir su cargo, fuera de los casos señalados la obligación no surge de la Constitución, sino de normas inferiores a ella o de prácticas.

11. Un impuesto no sería inconstitucional solamente porque algún credo religioso prohíba pagar impuestos, así como una conducta no dejará de ser criminal por el simple hecho de que algún culto religioso la autorice. Este último aspecto fue analizado por la Corte Suprema de Estados Unidos en una serie de casos que involucraban a los Mormones. Para este grupo la bigamia y la poligamia eran conductas no solo permitidas sino alentadas por su religión. Ello causó numerosas persecuciones y condenas criminales. La Corte, en el caso *Davis v. Beacon* dijo en forma categórica: “El crimen no es menos odioso por ser una acción prevista por lo que alguna secta considera religión.” Creo que se podría discutir, sin embargo, cuánto hay de legítima protección de derechos de terceros y cuánto hay de perfeccionismo en la condena penal de la poligamia. No pretendo tratar esa ardua cuestión en este trabajo.

VI. LA REFORMA DE 1994

El enfoque general de la Constitución en materia religiosa cambió con la reforma de 1994. En ella se trató de promover la tolerancia y el pluralismo, tendiendo a eliminar las cláusulas de la Constitución que pudieran implicar una discriminación por razones religiosas.

Así, se reemplazó la norma según la cual correspondía al Congreso “...conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo” por otra que reconoce derechos culturales y económicos a “los pueblos indígenas argentinos.”¹² También se eliminó como condición para ser presidente “pertener a la comunión católica, apostólica, romana...”¹³ Y en lo que se refiere específicamente al juramento forzoso, la reforma dio ciertamente un paso importante. El viejo art. 80 decía:

(Art. 80) Al tomar posesión de su cargo el presidente y el vicepresidente prestarán juramento... en los términos siguientes: “*Yo, N.N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden.*”

En su lugar, el art. 93 actualmente dice:

Al tomar posesión de su cargo el presidente y el vicepresidente prestarán juramento... respetando sus creencias religiosas, de “*desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina.*”

Ya no es forzoso jurar por “Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios”, sino que quien jure podrá usar una fórmula que respete sus creencias religiosas. Además, se eliminó la referencia a un eventual reclamo de Dios y la Nación contra quien incumpla el compromiso contraído al asumir el cargo público¹⁴.

Aunque es indudable que la reforma ha intentado secularizar la ceremonia de asunción, la exigencia del juramento no ha sido eliminada. Sin embargo,

12. La norma derogada es el inciso 15 del viejo art. 67. La nueva norma, el inciso 17 del art. 75, dice: “[Corresponde al Congreso:] Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

13. Art. 76 antes de la reforma.

14. La salvedad de que el juramento debe prestarse respetando las creencias religiosas de quien jura sólo está presente en el caso de la asunción del presidente y el vicepresidente (art. 93 CN). Los artículos 67 y 112 CN, que imponen el juramento a senadores y diputados y a los miembros de la Corte Suprema, no fueron tocados por la reforma. No obstante, no habría razón alguna para que el criterio de mayor tolerancia religiosa incluido en el art. 93 no se aplique respecto de estos otros funcionarios.

si tal exigencia se mantuviera a ultranza nos encontraríamos frente a una contradicción: jurar es en sí mismo un acto religioso, ya sea que se jure por Dios (lo cual parece ser una redundancia enfática) o por la Constitución; para aquellas personas cuyas creencias religiosas sean justamente no tener religión, o cuya religión les prohíba jurar (como a Agüero), prestar juramento según sus creencias religiosas (según dice el art. 93 actual) es sencillamente imposible. Esta contradicción debe evitarse. No creo que el nuevo enfoque religioso de la Constitución permita interpretar a ésta de un modo tal que exija una solemnidad que afecta la libertad religiosa y la igualdad de los ciudadanos, ni siquiera en los casos de juramento forzoso en ella previstos¹⁵. Fuera de esos casos, ni aún antes de la reforma había argumentos constitucionales para imponer el juramento. Creo, en definitiva, que no hay actualmente justificación alguna para exigirle que jure a quien prefiere no hacerlo.

15. En este sentido, es interesante el texto del Código Procesal Penal actual (Ley 23.984): “Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido... según las creencias de quien lo preste... mediante la fórmula ‘lo juro’ o ‘lo prometo’”. De acuerdo con ese texto, es posible “prestar juramento” mediante la fórmula “lo prometo”. Creo que ese criterio debería seguirse para interpretar a la Constitución cuando ésta exige el juramento; es decir, debería entenderse que la Constitución permite implícitamente lo que el Código Procesal Penal permite expresamente: jurar prometiendo.

